



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

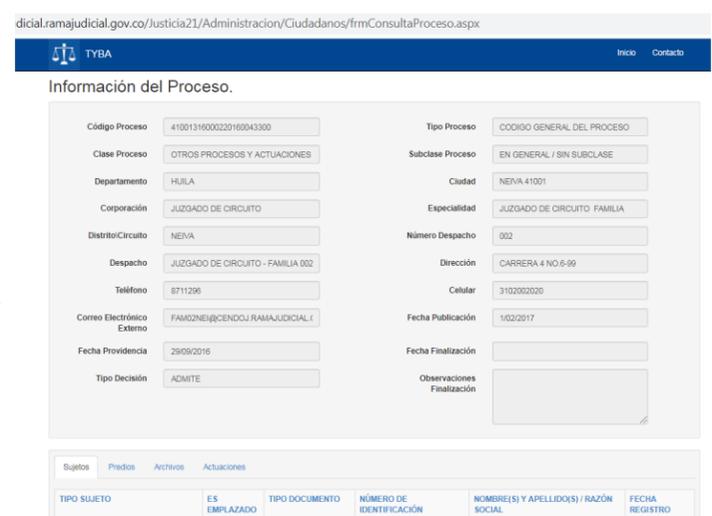
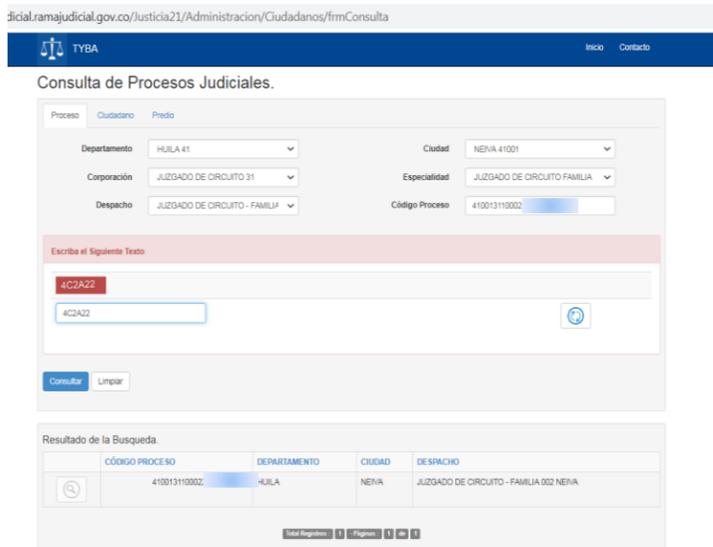
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos



3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

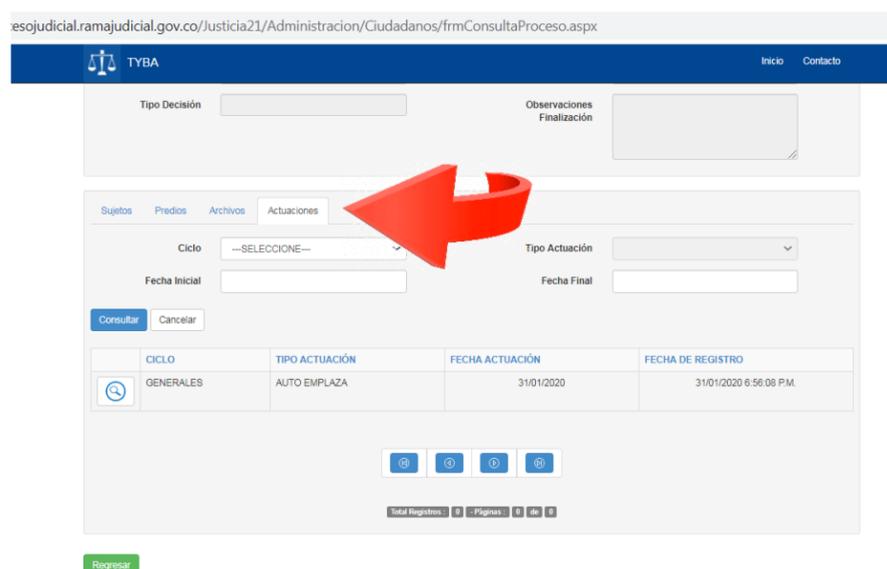


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 89 De Martes, 25 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190020200	Ejecutivo	Deicy Cenaida Ballen Garzon	Raul Ramos Vega	24/05/2021	Auto Decide - Reconoce Personeria Y Requiere
41001311000220200025200	Ordinario	Jonatan Smic Guzman Fierro	Angela Patricia Fierro Guzman	24/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere A Medicina Legal
41001311000220210013500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Marciano Narvaez Cardozo	Maria Ines Cardozo De Narvaez	24/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	24/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere Paz Y Salvo Dian

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c0f43baf-15ed-4499-b2bf-2824c3acf527



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 89 De Martes, 25 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190005900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Isabel Castañeda Castellanos	Jose Rafael Loaiza Bustos	24/05/2021	Auto Ordena - Rehacer Particion Y Exhorta
41001311000220200026200	Procesos Ejecutivos	Magali Cuervo	Holman Andres Monje Leyton	24/05/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 8 De Julio De 2021 A Las 3:00Pm
41001311000220150029900	Procesos Ejecutivos	Maria Emna Martinez Cordoba	Eduardo Alexander Revelo Cruz	24/05/2021	Auto Decide - Designa Curador
41001311000220210011000	Procesos Verbales	Enerith Lozano Rodriguez	Carlos Lozano Rodriguez	24/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Contestacion De Demanda Y Reconoce Personeria
41001311000220210020100	Procesos Verbales	Luis Alfonso Zambrano Amaya	Griselda Polania Medina	24/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c0f43baf-15ed-4499-b2bf-2824c3acf527



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 89 De Martes, 25 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210000400	Verbal	Jhonatan Cardozo Torres	Maria Viviana Gonzalez Aya	24/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda De Reconvenccion
41001311000220190058700	Verbal	Mirosalba Campos Valenzuela	Raul Polania Conde	24/05/2021	Auto Requiere
41001311000220150016900	Verbal Sumario	Viviana Ocampo Andrade	Jhon Jairo Sanchez	24/05/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 18 De Junio De 2021 A Las 9:00Am

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c0f43baf-15ed-4499-b2bf-2824c3acf527



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41001311000 2019 00202 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEICY CENAIDA BALLEEN GARZÓN
DEMANDADO: RAUL RAMOS VEGA

Neiva, 24 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por la estudiante Camila Andrea Herrera Patiño, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Jesús Hernando Guzmán Arteaga, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otra advertido por el Despacho que mediante auto calendado el 18 de agosto de 2020 se le requirió a la parte demandante para que informara si el proceso debía terminarse por razón de un aparente acuerdo que afirmó haberse presentado por la apoderada de la parte demandante, sin que a la fecha dicha parte haya realizado pronunciamiento alguno, se requerirá al nuevo apoderado para que brinde dicha información.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Camila Andrea Herrera Patiño, en su calidad de apoderada de la demandante, al estudiante de derecho Jesus Hernando Guzmán Arteaga, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Jesus Hernando Guzmán Arteaga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1075.300.328 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Antonio Nariño Sede Neiva.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue la siguiente información: a) Si con lo que afirma la demandante en este proceso en solicitud de levantamiento de medidas se acordó con el señor Raúl Ramos Vega se canceló la obligación ejecutada y hay lugar a dar por terminado este proceso por pago; de ser así hasta qué fecha. b) Si se llegó a una conciliación o transacción con el demandado sobre la obligación ejecutada; de ser así deberá allegarse la conciliación o tramite pertinente. c) Si a la fecha se han realizado abonos al capital adeudado, de ser así deberá informar su monto y la fecha en que se realizaron, haciendo una relación pormenorizado de dichos pagos.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 89 del 25 de mayo de 2021-

Secretaria

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988f6046f1a5987bc946b25eb066330e8ff6bf7a5e05db298cf2beee51d1e576**
Documento generado en 24/05/2021 08:42:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00252 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JONATAN SMIC GUZMAN FIERRO
DEMANDADO: GGF
REPRESENTANTE: ANGELA PATRICIA FIERRO ALDANA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advertido lo informado por medicina legal, se considera:

La profesional responsable de las operaciones técnicas del laboratorio de biología forense del Instituto de Medicina Legal informó que que las muestras de sangre tomadas dentro del proceso de la referencia, fueron remitidas mediante oficio 307-GRCF-DRSU-074 del 2021-04-15 al Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá.

En virtud de lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes dicho informe y como quiera que a la fecha medicina legal no ha llegado el resultado de la prueba de ADN pues la misma fue practicada desde el 7 de abril de 2021, se procederá a requerirle en tan sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo informado por la profesional responsable de las operaciones técnicas del laboratorio de biología forense del Instituto de Medicina Legal, a través del cual informa que las muestras tomadas dentro del presente asunto fueron remitidas mediante oficio 307-GRCF-DRSU-074 del 2021-04-15 al Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá.

ADVERTIR a las partes que el documento que se esta poniendo en conocimiento puede ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que por información de esa misma entidad los resultados ya fueron tomados y enviados al Grupo de Genética Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, desde el 15 de abril de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 089 del 25 de mayo de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5347a76570a8e863aae1b1700d687165fb1bd50f8c9b0d7591ef563b2097ba**
Documento generado en 24/05/2021 08:27:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00135 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: MARCIANO NARVAEZ CARDOZO
DEMANDADO: MARÍA INÉS CARDOZO DE NARVAEZ

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO

Se resuelve sobre la admisión del presente proceso de Adjudicación de Apoyo presentado por el señor Marciano Narváez Cardozo frente a la señora María Inés Cardozo de Narváez

II.ANTECEDENTES

2.1 Peticiona el demandante adjudicación de apoyo para la señora María Inés Cardozo de Narváez para que *“pueda administrar y disponer de los bienes de su propiedad y del inmueble que le fuera entregado a ella después de la muerte de su esposo Marciano Narvaez Sánchez; así mismo de la representación judicial o administrativa de los siguientes bienes: • Administración de la propiedad de la casa ubicada en la Calle 14# 39-101 del Barrio El Vergel de la Ciudad de Neiva con número de matriculado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Neiva con número 200- 96266. • Administración de la propiedad del local comercial ubicado en la transversal 4 # 6 - 04 barrio el centro de la Ciudad de San Vicente del Caguán con número de matriculado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de San Vicente del Caguán con número 425-27778. 3. Adjudicar los apoyos necesarios para que la Señora María Inés Cardozo de Narváez, pueda satisfacer sus derechos personales (créditos y débitos), en especial de los derivados de obligaciones de la administración de los bienes, tales como el pago de servicios públicos y de impuestos municipales, distritales o nacionales”* además, *“...declarar que la señora María Inés Cardozo De Narváez se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, teniendo en cuenta la enfermedad de ALZHEIMER, que padece de conformidad con el dictamen médico emitido por el médico psiquiatra...”* y que se asigne a una persona natural o jurídica de confianza, como la persona encargada de todos los apoyos necesarios de los que trata la ley 1996 de 2019, tales como representación, asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales de la señora María Inés Cardozo De Narváez a uno de sus hijos, Marciano Narváez Cardozo, Silvia Narváez Cardozo, Emma Narváez Cardozo, Esneda Narváez Cardozo o Hernando Narváez Cardozo.

Sustenta su pretensión en que la señora María Inés, cuenta con 98 años de edad, tiene limitaciones físicas de movilidad y dificultades para realizar trámites concernientes con su persona por su avanzada edad, además padece de ALZHEIMER lo que ocasiona que pierda la memoria de sus actos y se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad; que sus hermanos no han podido acordar la administración ni tutela frente a quien se solicita el apoyo, amén que se requiere una persona que defienda sus intereses pues existen arrendatarios de locales comerciales que han incumplido sus contratos y se están considerando con derecho a prescribir además de que exigen que se les cancele indemnización entro otros inconvenientes frente a los arrendatarios.

2.2. La demanda fue radicada el 13 de abril del presente año, esto es, con posterioridad a la vigencia de la Ley 1996 de 2019, que ocurrió el 26 de agosto 2019.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Compete a este Despacho establecer si de cara a los art. 82, 84 y 90 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 1996 de 2019 es procedente admitirla o cuál es la decisión a proveer.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se inadmitirá la presente demanda, pues no reúne los requisitos para admitirla, toda vez que no se allegó el poder para iniciarla, y las pretensiones no son claras con respecto al trámite que se presenta de cara al art. 54 de la Ley 1999 de 2019.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. Mediante La Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad, en la misma se estableció como principio rector en sustento en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad que todas las personas con discapacidad, son sujetos de derechos y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

3.3.2. En lo pertinente a proceso de adjudicación de apoyos la Ley 1996 de 2019, estipuló en su art. 54 que hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V ibídem, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea

necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

3.3.3. Por su parte determina el Art. 53 que queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley. En lo pertinente a proceso de adjudicación de apoyos la Ley 1996 de 2019, estipuló en su art. 54 que hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V ibídem, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede **determinar de manera excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto apoyo que en todo caso no superará la fecha final del periodo de transición que estipuló la mencionada Ley; esto es los apoyos que se designen a través del trámite de apoyos transitorios no son permanentes tiene un límite establecido pues son excepcionales y son específicos no generales.

3.3.4. El incumplimiento de los requisitos establecidos en los art. 82 y siguientes derivan la inadmisión de la demanda, entre ello se encuentra que a ésta debe allegarse poder para iniciar el proceso, (art. 84), el cual es obligatorio presentarse dentro de aquellos procesos de única y primera instancia que se llevan ante los Jueces de Circuito entre los cuales esta los de Familia, pues de conformidad con los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, que establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, no se encuentra el proceso de asignación de apoyo.

Ahora bien, frente al conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

Otra de las casuales de inadmisión se encuentra que en la demanda debe expresarse con precisión y claridad y los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados.

3.4. Caso Concreto

3.4.1. De lo expuesto y según lo obrante en el plenario se desprende:

a) Revisada la demanda, bien pronto aparece que el demandante la radicó a nombre propio sin tener en cuenta que **para esta clase de procesos se exige la**

comparecencia de la parte a través de apoderado judicial en cuanto este trámite no está en las excepciones en el antes mencionado Decreto para litigar en causa propia; en tal norte el demandante deberá allegar poder para iniciar esta demanda y acreditar el conferimiento del poder al abogado al que pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

b). En caso de que la persona que exija ser el apoyo sea diferente al demandante, ya que en la pretensión solicita que sea él o sus hermanos, la señora Silvia Narváz Cardozo, Emma Narváz Cardozo, Esneda Narváz Cardozo y Hernando Narváz Cardozo, éstos últimos deberán conferir poder para el inicio del proceso y en ese caso adecuar los hechos y pretensiones de cara a la acción propuesta, pues el apoyo no puede ser impuesto si la persona no quiere o no ha manifestado pretender ser asignada en esa calidad lo que implica que el demandante no puede pretender que se atribuya esa calidad a quien no lo ha pedido pues precisamente el art. 54 de la Ley 1999 de 2019, precisamente exige que se acredite confianza entre el apoyo y respecto a quien se le asigne, situación que escapa de ser una imposición.; en caso de que la pretensión solo vaya dirigida a que se asigne solo al demandante como apoyo así lo deberá aclarar.

c) Debe aclarar, precisar, concretar y adecuar las pretensiones de cara a lo establecido en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en cuanto este trámite va dirigido a la asignación de apoyo no ha que se declara la existencia de una presunta discapacidad, por lo que deberá adecuarse o suprimirse tases pretensión que se dirigieron en ese sentido (para disponer y administrar bienes y asignar el apoyo para representación, asistencia para la comprensión de actos jurídicos de manera general y abstracta) pues en este trámite en concreto el apoyo no se designa de esa manera para ejercer una representación sino un apoyo, de tal surte que si el apoyo se requiere para iniciar una demanda, trámite administrativo o semejante deberá especificarse cuál es y contra quien, si se pretenda para un acto un contrato o acto jurídico debe precisarse de manera específica cuál es y si se requiera frente a la admiración de un negocio, contrato o semejante determinar cuál con quién se tiene.

Debe tenerse en cuenta el carácter excepcionalísimo de la medida de adjudicación de apoyos transitorio, en cuanto por la misma no es posible darle el trámite a cualquier solicitud; sino verificarse, la procedencia y cumplimiento de los requisitos que se desprenden del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, apoyo que debe ser preciso y específico, características de las cuales carece la demanda presentada pues tal y como se encuentran relacionadas las actividades de las cuales se pretende el apoyo se extrae claramente que lo pretendido no es que se le asigne un apoyo sino un guardador que administre y actúe en nombre de la señora María Inés Cardozo, esto es, que se le sustraiga de su capacidad y se la entregue a quien peticiona el apoyo, situación proscrita por la Ley en cuanto independientemente a como se le

pretende llamar a la acción presentada las pretensiones van dirigidas a un proceso de interdicción.

d) Debe informarse la dirección actual y completa (nomenclatura y ciudad) de la señora **María Inés Cardozo de Narváz** de conformidad con el art. 82 No. 10 del CGP.

e) Debe anexarse de conformidad con el numeral 6 del art. 82 del CGP, deberá allegarse todos los anexos que se relacionan en el acápite así denominado pues aunque se hace referencia a contratos de arrendamiento, esos documentos no fueron adosados con la demanda.

f) Deberá informarse el correo electrónico de los testigos respecto de los cuales se solicita su testimonio conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo esbozado resulta que la decisión a proveer en este caso es la inadmisión de la demandada para que el solicitante precise para qué acto jurídico, decisión o actividad concreta solicita la adjudicación de apoyo y aclare.

3.5. Conclusión

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que se corrija en los términos señalados.

I.V DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de adjudicación de apoyo presentada a nombre propio por el señor Marciano Narváz Cardozo con respecto a la señora María Inés Cardozo De Narváz por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) , el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Mist

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd95583813a57194972f3cd7798f4fcae43eee398220e723c232d9a34651bfe

Documento generado en 24/05/2021 07:27:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO
CAUSANTE: LIBARDO CUELLAR AZA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertido que dentro del presente asunto se acreditó por la apoderada Jennifer Constanza Suaza Sáenz el pago de deuda autorizado a través de título judicial generado a favor de la autorizada Silvia Cristina Cuellar Quiroga, para los efectos pertinentes, se pondrá en conocimiento a todos los interesados dentro del presente asunto.

2. Por otra parte, se advierte que a la fecha los interesados en este asunto no han allegado al expediente el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN dispuesto por el artículo 844 del Estatuto Tributario; Entidad ante la cual debían presentar los inventarios y avalúos iniciales como los inventarios y avalúos adicionales que se encuentran debidamente aprobados, así como los demás documentos que fueron exigidos en documento radicado el 11 de diciembre de 2019 visible a folio 355 pdf del cuaderno principal.

En consideración a ello, para que se efectúe las diligencias ante la DIAN tendientes a la radiación de los documentos exigidos por la DIAN, se concederá el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, para que los interesados en este trámite alleguen la constancia de radicación de los documentos que se exijan, como el paz y salvo emitido por la entidad, pues de no allegarse se **procederá con la inactivación del proceso**, toda vez que es un presupuesto previo para proferir sentencia aprobatoria de la partición ya que si dicho documento no es posible se itera, proferir sentencia, siendo esa una carga exclusiva de los interesados y que el Despacho ha venido requiriendo en innumerables ocasiones.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los interesados reconocidos, el documento contentivo de pago de la deuda social autorizado a través de título judicial generado a favor de la autorizada Silvia Cristina Cuellar Quiroga.

Se advierte que el documento que se esta poniendo en conocimiento puede ser consultado en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA siglo XXI web, el link donde consultar el expediente den TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados en el presente trámite, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, alleguen la constancia de radicación de los documentos que exija la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN, como el paz y salvo emitido por la entidad.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados en el asunto, que de no cumplir con la carga impuesta se procederá a la inactivación del proceso de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, pues no es posible continuar con el trámite sin la acreditación de la radicación exigida por la DIAN ni la expedición del paz y salvo emitido por la misma.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdf

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 089 del 25 de mayo de 2021.



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba1f90a732bd632712f09c965434c80701b22e561853426a7ef6ff127810c595

Documento generado en 24/05/2021 08:36:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00059 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MARIA ISABEL CASTAÑEDA CASTELLANOS
CAUSANTE: JOSÉ RAFAEL LOAIZA BUSTOS

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el anterior trabajo de partición allegado por el partidador designado y posesionado para ese efecto, de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, le corresponde al Juez ordenar que la partición se rehaga cuando entre otras, no esté conforme a derecho, razón por la que se considera:

i) Aunque el Trabajo de Partición presentado corresponde a los inventarios y avalúos aprobados dentro del presente asunto, lo cierto es que en lo que corresponde a la partida primera de los bienes sociales adquiridos por el causante José Rafael Loaiza Bustos y la señora Ana Teresina Murcia cónyuge fallecida, la escritura pública relacionada como el acto jurídico a través del cual el causante adquirió el inmueble no corresponde a la que se estableció en los inventarios y avalúos aprobados y se desprende del folio de matrícula inmobiliaria respectivo, pues se relacionó la escritura publica No. **948 del 10 de marzo de 1964** de la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá, cuando la misma corresponde a la escritura pública No. **1151 del 19 de noviembre de 1965** de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva (H)

ii) Es preciso advertir que dicho error se reitera cuando se relaciona la tradición del bien al momento de adjudicarse las hijuelas a cada uno de los herederos reconocidos, por lo que deberá corregirse no solo en la partida primera de los bienes descritos como sociales, sino también, en cada una de las hijuelas adjudicadas a los herederos reconocidos.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho, obedecen a que la exigencia que la falta de concordancia de los títulos o registros derivan en el trabajo de partición derivan la devolución del registro, lo que implica que deban efectuarse para evitar conflictos futuros.

2. Finalmente, teniendo en cuenta que el apoderado Juan María Trujillo Lara apoderado de algunos interesados reconocidos en el presente asunto, presentó solicitud de impulso procesal para que designara partidador dentro del presente asunto, es de advertir que dicha decisión fue resuelta desde audiencia calendada el 9 de marzo de 2021 en la que estando presente los togados fueron notificados por estrados del decreto de la partición y designación de terna para partidadores, por lo que desde dicha fecha la decisión fue tomada y quedó debidamente ejecutoriada, situación de la cual se evidencia que en ningún momento el proceso ha estado sin impulso ya que desde esa data debió transcurrir el término de envío de la comunicación, el término que se le dio al auxiliar de justifica y el traslado pertinente.

Ahora por estados electrónicos de la página de la Rama Judicial del 26 de abril de 2021 y luego que se tomara posesión del cargo, se dio traslado de trabajo partitivo presentado a todos los interesados, medio digital dispuesto por el Decreto 806 de

2020, para efectos de notificar las decisiones dentro de un proceso judicial y al que deben los apoderados velar por su seguimiento, decisión que en todo caso feneció en silencio sin objeción alguna.

En virtud de lo anterior, la solicitud de impulso procesal a todas luces resulta improcedente, pues como se advirtió la misma devino de una decisión que con anterioridad había sido resuelta, incluso en presencia del togado, por lo que se advertirá al apoderado como a todos los interesados en este asunto, para que previo a presentar solicitudes de impulso procesal verifiquen los estados electrónicos de la rama judicial como el expediente digitalizado y cuyas actuaciones se encuentran registradas en la plataforma TYBA, pues es su obligación estar atentos de a los estados electrónicos notificados en la página de la rama judicial, medio que se itera es el habilitado para efectos de notificar toda decisión judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR de OFICIO REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede al partidor el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación, para que proceda en tal sentido.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación al partidor y entéresele de la presente decisión a su correo electrónico

TERCERO: EXHORTAR al apoderado Juan María Trujillo Lara como a todos los aquí interesados para que previo a presentar solicitudes de impulso procesal verifiquen los estados electrónicos de la rama judicial como el expediente digitalizado, cuyas actuaciones se encuentran registradas en la plataforma TYBA, pues es su obligación estar atentos de a los estados electrónicos notificados en la página de la rama judicial, medio que se itera es el habilitado para efectos de notificar toda decisión judicial.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> y el estado será electrónico para consulta en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

|

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 089 del 25 de mayo de 2021</p> <p> Secretaria</p>

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbca96bdcac3a18ad23cb9b8403bdf34b5bb99653ab268d66bee540f521776fc

Documento generado en 24/05/2021 07:44:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00262 00
DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MAGALI CUERVO
DEMANDADO: HOLMAN ANDRES MONJE LEYTON

Neiva, 24 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de las excepciones de mérito con fundamento en el Art. 443 No. 2 y el parágrafo del art. 372 del CGP. del C.G.P. se decretará pruebas y fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva- Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar con fundamento en las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS de la parte demandante.

Decretar las siguientes

a) Documentales:

- Registro civil del menor M.A.M.L.
- Cédula de ciudadanía de la señora Magali Cuervo
- Sentencia del 20 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho dentro del proceso de investigación de paternidad radicado bajo el No. 2015-582

2. PRUEBAS de la parte demandada.

Decretar las siguientes

a) Documentales:

- Comprobante de consignación MOVIIRED No. 30573038.
- Comprobante de consignación MOVIIRED No. 30582565.
- Comprobante giro EFECTY
- Comprobante consignación bancaria, recibo No. 032807.
- Comprobante consignación bancaria, recibo No. 013628.
- Comprobante corresponsal bancario No. 6793.
- Comprobante corresponsal bancario No. 20395.
- Comprobante consignación bancaria, recibo No. 007956.
- Comprobante corresponsal bancario No. 87762.
- Comprobante corresponsal bancario No. 4521.
- Comprobante corresponsal bancario No. 3729.
- Comprobante corresponsal bancario No. 45633.

b) Interrogatorio de parte: Magali Cuervo

c) Declaración de parte: Holman Andres Monje Leyton.

Negar las siguientes

Solicitud de oficios a Bancolombia y Eefecty, por las siguientes razones:

- i) Establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la practica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida , lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.
- ii) Revisada la solicitud de la mentada prueba, bien pronto aparece que la parte demandada no acreditó haberla petitionado a esas entidad mediante derecho de petición, por lo que no es procedente decretarla ante la omisión de dicho presupuesto y, no se diga que por el tiempo tan restringido no pudo haberlo obtenido porque lo que exige la Ley incluso no es que se allegue el documento mismo sino se logra obtener en el tiempo que debe presentarse sino que se acredite que lo petitionó ante la entidad pertinente, pues ello implica que se decrete solo que su aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho; actuar no que no se acreditó en este caso.

3. Pruebas de Oficio

a) Interrogatorio de parte de Holman Andres Monje Leyton

b) Si bien no se decreta como prueba de la parte demandada, se ordenará por secretaría oficiar al Banco Bancolombia para que informe si la senora Magali Cuervo identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.579.603 es titular de la cuenta No. 03227303765 de tipo Ahorro a la Mano, de ser así debe remita los extractos bancarios o documentos semejantes donde consten las consignaciones o transferencias realizadas a esa cuenta bancaria y el número de cuenta de donde se realizan y la forma en la que se efectúan entre el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2018 a la fecha de recibido del respectivo oficio.

Se impone la carga a la parte demandante que radique el oficio que se expide por el despacho a la entidad bancaria pertinente y efectué lo requerimientos que correspondan a efectos de que se allegue esa documentación. La Secretaria expedirá el oficio y lo remitirá al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante y a a la del demandado y al de la entidad bancaria, dándole un término de 10 días al recibo de esta comunicación para que remita la información petitionada.

Se impone la carga a la demandante porque ella sería la titular de la cuenta y por ende, está en mejor disposición para solicitar dicha información ya es que se itera correspondería a su información; de todas maneras y en caso de que la entidad no remita tal certificación la demandante en ese término cumplido al mismo y dentro de los tres días siguientes deberá allegar los extractos bancarios (que abarquen el 1 de diciembre de 2020 a la fecha de este proveído) donde se visualice las transacciones y transferencias realizadas a la mentada cuenta en caso de que sea suya la referida cuenta bancaria.

SEGUNDO: FIJAR para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 443 del CGP, la **hora de las 3:00 p.m. del 8 de julio de 2021.**

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten las direcciones electrónicas de la actora y demandado a efectos de remitirse la invitación electrónica para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación y den cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LifeSize para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará la invitación así como el instructivo de la plataforma a los correos electrónicos que se reporten para lo cual deberán estar atentos a dicha remisión.

QUINTO: REITERAR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

dp

Firmado
ANDIRA MILENA IBA
JUE



JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5cdd5c8c693eaf1a82dd46345286ce5d3a977103014fcd1696a8c285f40fe1c

Documento generado en 24/05/2021 08:58:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2015- 00299 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EMNAMARTINEZ CORDOBA
DEMANDADO: EDUARDO ALEXANDER REVELO CRUZ

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento del demandado Eduardo Alexander Revelo Cruz, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado al Dr. Juan Sebastián Suarez Silva, secretaria comuníquese al apoderado su designación al correo electrónico juansebastian8706@hotmail.com para que proceda de conformidad a lo normado por el Art. 48 numeral 7 del C.G.P.

Secretaría efectúe el seguimiento de la notificación al apoderado y realice los requerimientos pertinentes para lograr su comparecencia; una vez se concrete su enteramiento y aceptación remítasele a ese mismo correo copia íntegra del expediente.

ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUES

Lst

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 89 del 25 de mayo de 2021-

Secretaria

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7798d5028b953a8227a158fa0d4c41d01b5db14b85089080a22bb1fe8180e8df

Documento generado en 24/05/2021 12:25:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00110 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ENERITH LOZANO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO LOZANO VARGAS Y
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE JOSÉ EUGENIO GUEVARA G.

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisados los escritos allegados, se considera:

i) No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado junto con la contestación de la demanda respecto del demandado en impugnación de paternidad Carlos Augusto Lozano vargos no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Lo anterior implica que deba inadmitirse la contestación de la demanda para que se corrija en el sentido anunciado, en el sentido que se allegue poder conferido a través de mensaje de datos o se cumpla la regla general de realizarse presentación personal por el otorgante, pues si bien la norma expresamente no determina esa actuación, es claro que para la presentación de la demanda se exige ese acto antes de rechazarse, razón por la que bajo el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa.

Debe precisar el Despacho que no se está exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión de la contestación de la demanda es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 pues no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandado le confiere el poder al abogado además que en los mismos se incluya el correo electrónico del apoderado judicial y que el mismo coincida con el que tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante o se aplique la regla general y se realice presentación personal del mismo.

En tal norte se inadmitirá la contestación de la demanda para que se allegue el poder debidamente conferido, so pena de no tenerse por presentada.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Finalmente, se advertirá que vencido el término sin que se allegue el poder debidamente conferido se tendrá por notificado conforme a la notificación realizada por la parte demandante y se continuará con el proceso.

ii) Advertido que los demandados en investigación de paternidad herederos determinados Luis Eduardo, Sonia, Lucero, Aurelio, Fernando, Jose Eugenio y Rufino Guevara Fierro, fueron notificados personalmente en la dirección física reportada como lugar de notificación y en lo que corresponde a los herederos Luis Eduardo y Aurelio Guevara Fierro dentro del término respectivo constituyeron apoderado judicial y contestaron la demanda sin oponerse a las pretensiones de la acción de investigación de paternidad, se procederá a reconocer personería al abogado designado para efectos que ejerza la representación de aquellos, advirtiéndose en todo caso que en lo que corresponde a los demás herederos, el termino para contestar la demanda feneció en silencio,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la abogada Karen Juliette Cabrera Rico, para que allegue poder debidamente conferido para actuar dentro del presente proceso en representación del demandado Carlos Augusto Lozano Vargas a través de mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente de la mandante o aplique la regla general (art. 74 del CGP) y se realice presentación personal del mismo, **CONCEDIÉNDOSELE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para ser subsanada, so pena de tener por no presentada dicha contestación.

SEGUNDO: ADVERTIR que vencido el término sin que se allegue el poder debidamente conferido se tendrá por notificada conforme a la notificación realizada por la parte demandante y se continuará con el proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Gabriel Trujillo Murcia para actuar en representación de los demandados Luis Eduardo y Aurelio Guevara Fierro, conforme al memorial poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 089 del 25 de mayo de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0ebb69dc89d68defd620a49bb1035b8a9f8a8ae1c5c89293b12e505b0
6f1553**

Documento generado en 24/05/2021 07:57:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00201 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : HEREDEROS DETERMINADOS DEL
CAUSANTE : LUIS ALFONSO ZAMBRANO MAYO
DEMANDADA: GRISELDA POLONIA MEDINA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82 , artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020- En este evento aunque en el poder se encuentra el correo electrónico del apoderado judicial y el mismo coincide con el que tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados , lo cierto es que no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante.

2. Teniendo en cuenta que los hijos son reconocidos de manera voluntaria, legitimados por el hecho del matrimonio o declarados como tales por sentencia judicial, se evidencia que del registro civil de nacimiento allegado del señor Luis Alfonso Zambrano Amaya interesado en la admisión de la demanda en calidad de hijo del causante Luis Alfonso Zambrano Mayo presunto compañero permanente de la demandada, no aparece reconocimiento del padre u otra inscripción que refrende dicha filiación, pues no existe por lo menos firma de aquel en el registro civil de nacimiento, por tal razón deberá precisar y aclarar, si el mismo fue declarado hijo en sentencia judicial, si el padre hizo su



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

reconocimiento a través de testamento o existe otro documento semejante en el que se acredite la filiación del causante respecto del citado, pues se itera, dentro del documento allegado no aparece firma de reconocimiento, pues aunque se relaciona como padre al señor Luis Alfonso Zambrano Mayo, lo cierto es que no se refrenda dicha declaración.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Jesús Arnulfo Oviedo Cardozo para actuar en representación de los demandantes, en tanto el poder allegado no cumple con los requisitos anotados en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c93c7d61138eb0010b11c9b2115f31ea1c3982abc7a626c37368e59ab6d68ce**
Documento generado en 24/05/2021 08:04:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 0004 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: JHONATAN CARDOZO TORRES

DEMANDADO: MARIA VIVIANA GONZALEZ AYA

Neiva, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

a) Revisado el plenario se evidencia que en el término que la parte demandada tenía para contestarla remitió escrito de contestación y demanda de reconvenición, sin embargo y dado que frente a la primera ni a la segunda no se allegó la acreditación de conferimiento, se inadmitirá ambas actuaciones la primera por no reunir el requisito en ese sentido establecido en el art. 96 del CGP en concordancia con el art 5 del Decreto 806 de 2020 y la segunda por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 11 del artículo 82 y 1° del ART. 84 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto art. 5 del Decreto 806 de 2020.

b) En lo que corresponde a la petición de la parte demandante frente a que no se tenga en cuenta la contestación de la demanda ni la de reconvenición por no haberse enviado a su correo ninguna de las dos, se negará la misma pues frente a la primera (contestación de la demanda) ni siquiera es causal e inadmisión y el Decreto 806 de 2020 no prevé la consecuencia procesal que exige; ya en lo que corresponde a la segunda (demanda de reconvenición) de conformidad con el art. 371 del CGP y el Decreto 806 de 2020. la demanda de reconvenición se notifica por estados electrónicos y lo referente a copias se regula por el art. 91 del CGP, no obstante, conforme el expediente digitalizado se encuentra a disposición de las partes en TYBA siglo XXII web donde se puede visualizar dicho expediente, pues notificado la parte demanda este se encuentra habilitado en esa plataforma.

No obstante lo anterior y siendo un deber de los sujetos procesales enviar a través de los canales digitales elegidos por aquellos enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a las partes simultáneamente con las que se remiten al Juzgado, se ordenará a la parte demandada que acate esa disposición y se exhortará a ambas parte para que en adelante las cumpla como lo dispone el art. 3 del Decreto 806 de 2020, pues el hecho que este Despacho tenga dispuesto TYBA para la revisión de expedientes no revela a las partes de acatar con esa disposición.

Lo anterior, por las siguientes razones:

1. El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera.

2. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipula ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos (por correo electrónico o por el medio que por disposición legal tenga la calidad de mensaje de datos) , se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

3. Regula el art. 317 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2021, el trámite de la demanda de reconvención y establece que su admisión se notificará por estados electrónicos.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que:

a.- Revisado tanto la contestación de la demanda como la de reconvención, el documento que se afirma es un poder y que se arrió con la contestación, se evidencia que no tiene la **acreditación del conferimiento** pues no se arrió de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

b). Teniendo en cuenta que no existe acreditación del conferimiento de poder para representada a la parte demandada se i) inadmitirá la contestación a fin de que se allegue tal conferimiento, pues si bien la norma expresamente no determina esa actuación es claro que para la presentación de la demanda se exige ese acto antes de rechazarse por el principio de la igualdad (art. 24 CP) debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado en cuanto ambas partes tienen las mismas prerrogativas y cargas, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda y la demanda de reconvención por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la parte demandante parte que subsane la contestación de la demanda y demanda de reconvención, so pena de rechazo de la contestación y demanda de reconvención

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA por no haberse acreditado el conferimiento del poder por el mandante.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada (MARIA VIVIANA GONZALEZ AYA) que en el término de tres días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, remita al correo electrónico de la parte demandante los memoriales que hubiera remitido hasta este momento al Despacho en cumplimiento del Decreto 806 de 2021 art. 3.

QUINTO: EXHORTAR a ambas partes para que en adelante den cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos en TYBA corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Misf

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e38af76140ee12d5ae829fc0bed22b77a4b6
a15d24ad8fadf5b21315f86f7000**

Documento generado en 24/05/2021
12:31:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00587 00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO
DEMANDANTE : MIROSALBA CAMPOS DE POLANIA
DEMANDADO : RAUL POLANIA CONDE

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a las partes, se considera.

1. Revisado el expediente, se evidencia que, en auto del 14 de abril de 2021, se hizo a la parte demandante dos ordenamientos: i) allegara copia del fallo que afirmaba en los hechos de la demanda haberse proferido en el año 2019 por la Comisaría de Familia, donde presuntamente se llevó el trámite de violencia intrafamiliar en contra del demandado e informar el correo de algunos testigos que se decretaron de oficio.
2. El primero ordenamiento no ha sido acatado y el segundo, aunque no informó el correo electrónico del señor José Raúl Polania Campos, si fue cumplido, pues de ese testigo indicó no conocer el dato peticionado pero que el mismo lo tenía el demandado pues es quien tiene dialogo o comunicación directa con él solicitando a su vez que se requiera a la contraparte., razón por la cual, solicitó requerir a la contraparte para que lo aporte.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a requerir nuevamente a la parte demandante para que aporte el documento que se le solicitó desde el auto del 14 de abril de 2021 y a la parte demandada se le requerirá para que informe el correo electrónico del testigo faltante.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue el fallo proferido por la Comisaría de Familia en el presunto trámite de violencia intrafamiliar en contra del demandado, cuya carga se le impuso en auto del 14 de abril de 2021, pues anunciado en la demanda no fue aportado a la misma.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para que aporte el Correo electrónico del José Raúl Polania Campos, que fue decretado oficio.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (Siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos en TYBA corresponde:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta.

Misf

AN

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 89 del 25 de mayo de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13ee8b1ae08a6c8e7253521ea2e9aab5a2a3e8ed29287b5556ba552449
adc61a**

Documento generado en 24/05/2021 04:51:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 3110 002 2015-00169-00
Expediente de: ALIMENTOS
Demandante: Menor M.G.S.O. Representada por su progenitora
VIVIANA OCAMPO ANDRADE
Demandado: JHON JAIRO SANCHEZ MARIN

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Trabada la Litis como se encuentra, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Según do de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Los allegados con el informe de alimentos que remitió el ICBF

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales: Los allegados con el escrito presentado y que denomino como “versión libre y derecho al debido proceso y presentación de alegatos”

3. PRUEBAS DE OFICIO

a) Interrogatorio de parte de la señora Viviana Ocampo Andrade y del demandado Jhon Jairo Sánchez Marín.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso el **día 18 de junio de 2021 a las 9:000 a.m.**

Se advierte a las partes que la inasistencia produce las sanciones que trae el art. 372, del C.G. del P., debiendo comparecer en la hora y fecha señaladas; la audiencia se realizará por la plataforma LifeSize y la invitación será remitida al correo electrónico reportado por las partes, advirtiendo que estas deberán garantizar su conectividad en el día señalado.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos en TYBA corresponde:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta.

lsl

NOTIFIQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 89 del 25 de mayo de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1eef563ef6bf224c7f55609dc5bec1d7624a96a004a97fdf19f4a2e46364f88

Documento generado en 24/05/2021 09:10:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**